



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2660 (Original 1382)

Sancionada el 21/09/1951. Promulgada el 05/10/1951.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4051, del 11 de Octubre de 1951.

El Senado y la Cámara de Diputado de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1º.- Decláranse de propiedad de la provincia de Salta, las ruinas históricas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos que se descubriesen dentro de su jurisdicción territorial.

Art. 2º.- Dentro del territorio de la provincia, queda prohibido utilizar o explotar ruinas históricas o yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, sin permiso previo de Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, asesorado por la Dirección del Museo Provincial de Ciencias Naturales.

Art. 3º.- Los permisos para las exploraciones, únicamente podrán ser concedidos a instituciones científicas del país que comprueben que las llevarán a cabo con propósito de estudios y sin fines de especulación comercial. El en el caso de permiso a instituciones extranjeras, será indispensable, además, la autorización del gobierno nacional en orden a su competencia.

Art. 4º.- No se permitirá la extracción ni exportación, fuera de la provincia, de objetos que no estén representados en los museos de Salta y solo se entregará al explorador autorizado, un modelo de la pieza única, con las constancias oficiales del caso expedido por el Museo Provincial de Ciencias Naturales.

Art. 5º.- La Provincia podrá explotar los objetos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos que se hallen en poder de particulares habidos con anterioridad a la presente ley.

Art. 6º.- Las infracciones a la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio del decomiso de los objetos material de la trasgresión, serán pasibles, según su gravedad, con multas de \$ 100 a \$ 10.000 o arresto de uno de seis meses.

El importe de las multas aplicadas como penalidad, será destinado al Museo Provincial de Ciencias Naturales para la adquisición de materiales y útiles de sus departamentos científicos.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a los fines de su mejor aplicación.

Art. 8º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno.

ANTONIO M. FERNÁNDEZ - J. Armando Caro- Armando Falcón- Rafael A. Palacios
POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Salta, 5 de Octubre 1951.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CARLOS XAMENA – Pedro De Marco

BP/KB-MEH

DEROGADA